

Anotación día 16-01-14

AUTO No. 02059

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ley 1437 de 2011, Resolución 6919 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y con el fin de dar alcance al Radicado No. 2012ER120249 del 04 de octubre de 2012, a través del cual se remite Queja por ser competencia de esta Entidad, presentada con el Radicado No. 20120820120922 ante la Alcaldía Local de Kennedy; llevó a cabo visita técnica de inspección y emitió el Acta/Requerimiento No. 1830 el día 08 de diciembre de 2012 al establecimiento de comercio denominado **ASADERO Y RESTAURANTE BAR PUNTO AZUL**, registrado con Matrícula Mercantil No. 32216184 del 22 de mayo de 2012, de propiedad del Señor **HECTOR ANTONIO CARRILLO MORALES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.338.288 como se establece en el REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL – CAMARAS DE COMERCIO (RUES), ubicado en la Carrera 69 No. 31 sur, de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, donde solicita al propietario del establecimiento, para que dentro del término de veinte (20) días calendario a partir del recibo del Acta en mención, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.

Página 1 de 11

AUTO No. 02059

- Remitir a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitir el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al Acta/Requerimiento No. 1830 del 08 de diciembre de 2012, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 26 de diciembre de 2012 al precitado establecimiento, para determinar el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 05243 del 31 de julio de 2013, en el cual concluyó lo siguiente:

"(...)

3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

3.1 Descripción del ambiente sonoro.

La zona donde se ubica **ASADERO Y RESTAURANTE BAR PUNTO AZUL**, está clasificada como zona residencial con actividad económica en la vivienda. Limita a su costado norte con un restaurante, por su costado sur con una vivienda donde funciona una cigarrería; desarrolla su actividad comercial en el primer nivel de una edificación de 2 niveles.

La emisión de ruido del establecimiento es producida por (1) Rockola, (1) Televisor y (2) cabidas. El establecimiento funciona con puerta abierta, y a la fecha el Propietario y/o Representante Legal no ha implementado medidas de control del impacto sonoro generado por su funcionamiento, haciendo caso omiso al Acta/Requerimiento No. 1830 del 08/12/2012 de la SDA

Se escogió como ubicación del lugar de medición de ruido el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro. Las vías de acceso al sector se encuentran en buen estado con flujo vehicular sobre la KR 69 sur.

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio emisor – Nocturno (27-12-2012)

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq emisión	
Frente a la puerta de	1.5	00:08	00:23	67,8	59,8	67,1	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto

AUTO No. 02059

ingreso al local, sobre la kr 69 Sur			sonoro, se realizo la medición con las fuentes generadoras en funcionamiento continuo y en condiciones normales, se toma durante 15 minutos.
--	--	--	--

Nota 1: $L_{Aeq,T}$: Nivel equivalente del ruido total; L_{90} : Nivel Percentil; $Leq_{emisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica. Dado que la fuente sonora no fue apagada; no se exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido por el artículo 8 y su parágrafo de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia el ruido residual ($L_{Aeq,Res}$) el valor L_{90} registrado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{RAeq,1h})/10} - 10^{(L_{RAeq,1h,Residual})/10}) = 67,1 \text{ dB(A)}$. Valor utilizado para comparar con la norma.

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$UCR = N - Leq (A)$

Donde:

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (Residencial – periodo nocturno).

$Leq_{emisión}$ = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A .

Con base en el resultado de la fórmula se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla No. 7 Evaluación de la UCR

valor de la UCR, horario diurno y nocturno	grado de significancia del aporte contaminante
> 3	BAJO

AUTO No. 02059

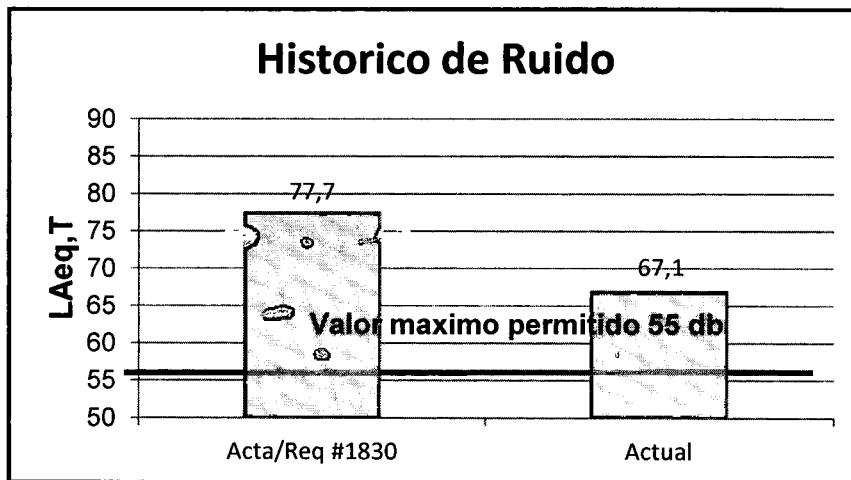
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Teniendo en cuenta, los datos consignados en la Tabla No. 6, donde se obtuvo registros de **Leq = 67,1 dB(A)** y con base en los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se aplica la fórmula para el cálculo de la UCR y el grado de significancia del aporte contaminante por ruido, obteniendo los siguientes resultados:

FUENTE GENERADORA	N	Leq	UCR	APORTE CONTAMINANTE
ASADERO Y RESTAURANTE BAR PUNTO AZUL	55	67,1	-12,1	MUY ALTO

7.1. Grafica comparativa de histórico de antecedentes

El Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita al establecimiento **ASADERO Y RESTAURANTE BAR PUNTO AZUL**, el día 08 de Diciembre de 2012, emitiendo en campo el Acta/Requerimiento No. 1830. Durante esa visita técnica se obtuvo un nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$) de **77,7 dB(A)**.



como se observa en el gráfico no. 1, la emisión de ruido disminuyo en **10,6 db(a)**, producto del empleo de (1) rockola, (1) televisor, (1) baffles grandes y cabinas, no se implementaron las medidas de control sonoro. por lo tanto, el establecimiento sigue presentando incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido.

AUTO No. 02059

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita de seguimiento realizada el día 26 de Diciembre de 2012 a partir de las 23:54 horas, y teniendo como fundamento los registros fotográficos y el seguimiento al acta de requerimiento No. 1830 de 2012, firmada el señor Héctor Carrillo en su calidad de propietario y administrador, se verificó que el establecimiento denominado **ASADERO Y RESTAURANTE BAR PUNTO AZUL**, no se han implementado acciones para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona; por lo tanto, las emisiones sonoras producidas por (1) Rockola, (1) Televisor y (1) Baffles grandes yo cabinas, trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso, la cual permanece abierta, afectando a los vecinos y transeúntes del sector. Por lo tanto, continúa **INCUMPLIENDO** con la normatividad ambiental vigente.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la página web de la secretaría distrital de planeación y el sinupot, el predio en el cual funciona el **ASADERO Y RESTAURANTE BAR PUNTO AZUL**, está ubicado en un corredor catalogado como una zona de uso **residencial**.

La medición de la emisión de ruido se realizaron en el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada. como resultado de la evaluación se determinó que el nivel de ruido generado por el establecimiento es de **67,1 dB(A)**.

La **UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)** del establecimiento, es de **-12.1 db(a)**, lo clasifica como de **aporte contaminante MUY ALTO**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 CUMPLIMIENTO NORMATIVO SEGÚN EL USO DEL SUELO DEL ESTABLECIMIENTO Y DEL RECEPTOR AFECTADO

De acuerdo con los datos consignados en la tabla no. 6, obtenidos en la medición de presión sonora generada por el establecimiento denominado **ASADERO Y RESTAURANTE BAR PUNTO AZUL**, el nivel de ruido generado fue **67,1 dB(A)**; por lo tanto, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 9 tabla no. 1 de la resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial (mavdt), se estipula que una zona residencial los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 55 db(a) en horario diurno y los 65 db(a) en horario nocturno. por lo que se determinó que continua **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente.

Teniendo en cuenta que el establecimiento denominado **ASADERO Y RESTAURANTE BAR PUNTO AZUL** **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta / Requerimiento No. 1830 del 08 de diciembre de 2012 emitida por la secretaría distrital de ambiente, y que como se muestra en los numerales 7.1 del presente concepto técnico y se continua presentado un incumplimiento reiterado

AUTO No. 02059

de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido durante las visitas efectuadas por funcionarios del grupo de ruido de la secretaría distrital de ambiente en el año 2012; desde el área técnica se adelantarán las siguientes acciones:

(...)

10. CONCLUSIONES

- En el establecimiento denominado **ASADERO Y RESTAURANTE BAR PUNTO AZUL**, ubicado en la **carrera 69 No. 31-68 sur**, no se han implementado medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona..
- El establecimiento denominado **ASADERO Y RESTAURANTE BAR PUNTO AZUL** continúa **incumpliendo** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente (res. 627/2006), en el **horario nocturno** para un uso del suelo **residencial**, no realizó ninguna mejora al establecimiento, haciendo caso omiso a lo solicitado en el acta requerimiento no. 1830 de 2012 de la sda.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 05243 del 31 de julio de 2013, las fuentes de emisión de ruido (una rockola, un televisor, dos baffles y/o cabinas), utilizados en el

AUTO No. 02059

establecimiento de comercio denominado **ASADERO Y RESTAURANTE BAR PUNTO AZUL**, ubicado en la Carrera 69 No. 31 - 68 sur, del barrio Carvajal, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 67.1 dB(A) en una zona de uso Residencial en horario Nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial, los valores máximos permisibles de emisión de ruido en horario diurno es de 65 dB(A) y en horario nocturno es de 55 dB(A).

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento de comercio denominado **ASADERO Y RESTAURANTE BAR PUNTO AZUL**, ubicado en la Carrera 69 No. 31 – 68 sur, barrio Carvajal, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, Señor **HECTOR ANTONIO CARRILLO MORALES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.338,288, presuntamente incumplió los Artículos 45 del Decreto 948 de 1995 y 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Kennedy..."

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental..."

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y

AUTO No. 02059

demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normativa ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado **ASADERO Y RESTAURANTE BAR PUNTO AZUL**, ubicado en la Carrera 69 No. 31 – 68 sur, del barrio Carvajal, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad sigue incumpliendo, a pesar de que los decibels disminuyeron en 10.6 dB(A) desde la medición realizada en diciembre de 2013, sobrepasando los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso Residencial en el horario Nocturno; adunado a lo anterior, el propietario del establecimiento fue requerido por parte de esta Entidad, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra el propietario del establecimiento de comercio denominado **ASADERO Y RESTAURANTE BAR PUNTO AZUL**, ubicado en la Carrera 69 No. 31 – 68 sur, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, Señor **HECTOR ANTONIO CARRILLO MORALES**, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito

Página 8 de 11

AUTO No. 02059

Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *"...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público. (Negrilla fuera de texto).*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades,

AUTO No. 02059

cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor **HECTOR ANTONIO CARRILLO MORALES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.338.288, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ASADERO Y RESTAURANTE BAR PUNTO AZUL**, registrado con Matrícula Mercantil No. 02216184 del 22 de mayo de 2012, ubicado en la Carrera 69 No. 31 – 68 sur, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **HECTOR ANTONIO CARRILLO MORALES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.338.288, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **ASADERO Y RESTAURANTE BAR PUNTO AZUL** o a su apoderado debidamente constituido, en la carrera 69 No. 31 – 68 sur, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento de comercio **ASADERO Y RESTAURANTE BAR PUNTO AZUL**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 02059

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá a los 13 días del mes de septiembre del 2013**

**Haipha Thracia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente: SDA-08-2013-1695

Elaboró:

Ana Lizeth Quintero Galvis	C.C: 10903723 77	T.P:	165257	CPS: CONTRAT O 520 DE 2013	FECHA EJECUCION:	20/08/2013
----------------------------	---------------------	------	--------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P:	44725 C.S	CPS: CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	6/09/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P:	N/A	CPS: CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	13/09/2013

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñonez Murcia	C.C: 52033404	T.P:		CPS:	FECHA EJECUCION:	13/09/2013
--------------------------------	---------------	------	--	------	---------------------	------------

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 24 ABR 2014 () del mes de

(), se deja constancia de que la

presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

[Firma]
FUNCIONARIO / CONTRATISTA

El miércoles 16/04/2014 hubo ATENCION SOLAMENTE
HASTA LA 1:00 pm



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AVISO DE NOTIFICACIÓN
LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
HACE SABER**

Señor: HECTOR ANTONIO CARRILLO MORALES
PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ASADERO Y RESTAURANTE BAR PUNTO AZUL

Que dentro del expediente No. SDA-08-2013-1695 se ha proferido el AUTO No 02059 Dado en Bogotá, D.C, a los 13 días del mes Septiembre de 2013

Cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

DISPONE:

AUTO

En cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se realiza la Publicación del aviso de notificación del acto administrativo relacionado, del cual se adjunta copia íntegra, durante cinco (5) días, cuya notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso.

Contra el presente acto administrativo no proceden recursos.

Fecha de publicación del aviso: 11 de Abril de 2014 a las 8:00 am

MIGUEL ANGEL RUIZ NEME
Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

Fecha de retiro del aviso: **22 ABR 2014** a las 5:00 pm

MIGUEL ANGEL RUIZ NEME
Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

Fecha de notificación por aviso: **23 ABR 2014** a las 5:00 pm

MIGUEL ANGEL RUIZ NEME
Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A6-V 7.0

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



ISO 9001:2008
ISO 14001:2004
NTC GP 1000:2009
BUREAU VERITAS
Certification



**BOGOTÁ
HUMANANA**